



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV-RCRD/2331/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud información, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301277623000379**, debido a que la respuesta notificada no causa perjuicio al derecho de la solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a los Datos Personales. El veinte de abril de dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz, en relativo a su expediente personal generado con motivo del procedimiento para ser ratificado en su encargo, debiendo contener todas y cada una de las constancias que lo integran.

Para acreditar su personalidad adjuntó la certificación de su credencial de elector, mediante instrumento público número setenta y tres mil, trecientos veintiséis, pasado ante la fe del Licenciado Enrique Casazza Murillo, titular de la Notaría número cuatro de la Décima Primera Demarcación Notarial con residencia en esta ciudad.

2. Respuesta del sujeto obligado. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UTAIPPJE/1226/2023, UTAIPPJE/1227/2023 y UTAIPPJE/1264/2023 del Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó los similares SRH/0369/2023 y SRH/2085/2023

emitidos por la Subdirección de Recursos Humanos y 018519, suscrito por la persona Titular de la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. En cinco de octubre del año en curso, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, se turnó para su sustanciación y posterior resolución el expediente IVAI-REV/2331/2023/II.

5. Admisión del recurso de revisión en materia de datos personales. El doce de octubre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó la reconducción de vía, en virtud de que el recurso radicado bajo el número de expediente IVAI-REV/2331/2023/II, no se ajustó a ninguno de los supuestos de procedencia y requisitos de procedibilidad de los artículos 155 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello fue necesario reconducir el referido recurso para que en su lugar fuera turnado y tramitado como recurso de revisión en materia de datos personales al actualizar alguna de las hipótesis previstas en el artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, integrándose así el expediente con clave IVAI-REV-RCRD/2331/2023/11.

En ese mismo acuerdo se agregó la documentación respectiva para que surtiera sus efectos legales conducentes, siendo el Pleno del Instituto quien se pronuncie al respecto y debido a que el escrito recursivo cumple con los requisitos de procedibilidad y procedencia, y no configurar ningún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se admitió el medio de impugnación en materia de datos personales.

Concediendo un término de siete días hábiles para manifestar a este Instituto su voluntad de conciliar, dentro del mismo plazo y de no ser el caso, ofrecieran toda clase de pruebas y alegatos.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo los oficios UTAIPPJE/1400/2023 y UTAIPPJE/1448/2023 del Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó los similares SRH/2524/2023 emitido por la Subdirección de Recursos Humanos; 022014, suscrito por la persona Titular de la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y un instructivo de notificación de fecha cinco de septiembre de este año.

7. Vista a la parte recurrente. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte

derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo establecido se resolvería con las constancias que radican en autos.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, compareció la persona recurrente mediante correo electrónico a la cuenta contacto@verivai.org.mx, adjuntando el escrito que contiene el desahogo de vista mencionado en el artículo anterior.

Sobre el tópico sostuvo que aún con las documentales enviadas siguió persistiendo el motivo de inconformidad solicitando a esta Autoridad Administrativa la aplicación del artículo 192 de la Ley número 875 de Transparencia para el Estado.

9.- Diligencias de mayor proveer. Vista las manifestaciones vertidas en las documentales remitidas por parte del sujeto obligado y la oposición del impetrante, se estimó necesario dictar diligencia para mejor proveer, con fundamento en el artículo 82, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, se requirió al sujeto obligado, por única ocasión, para el efecto de que, en el plazo tres días hábiles, remitiera a este Órgano Garante, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, las documentales consistentes en: 1. Acuse de recibo de la información enviada al Congreso del Estado, en caso de poseer copia de las documentales remitidas adjuntarlas al mismo; y 2. Notificación realizada a la parte recurrente en fecha cinco de septiembre del año en curso, junto con sus anexos respectivos. Documentales señaladas dentro del oficio número 022014 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el cual fuera remitido a este Instituto en sus alegatos y manifestaciones. Lo anterior con la finalidad de que este Órgano Garante esté en posibilidad de proveer lo conducente en el caso que nos ocupa.

10.- Respuesta del sujeto obligado al requerimiento. El día veintitrés de noviembre del año en curso, el sujeto obligado documentó mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, una respuesta al acuerdo quinto del proveído de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, remitiendo los oficios UTAIPPJE/1540/2023 y UTAIPPJE/1532/2023 del Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó los similares 024515 y 019477 suscritos por la persona Titular de la Secretaría de Acuerdos del Consejo de Judicatura del Poder Judicial del Estado y un instructivo de notificación de fecha cinco de septiembre de este año, anexando el dictamen técnico EPR-01/2023.

11. Vista a la parte recurrente. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogado el requerimiento realizado al sujeto obligado y se ordenó remitir los oficios de respuesta a la parte recurrente, otorgando un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

12.- Comparecencia de la parte recurrente. De autos se desprende que la persona impetrante desahogó la vista concedida mediante el acuerdo dictado el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

13. Cierre de instrucción. El ocho diciembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A fracción III y IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución de Veracruz; 91, fracción I, 103, 105, 106, 111, 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 3 fracción XX, 60, 61, 126, 133, 140, 141, 142, 148 y 152 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión es procedente porque cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 133, 138, 139, 140 y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de no actualizar los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 149 y 150 del ordenamiento legal invocado.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido y; tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Así, aun cuando la solicitud se interpuso por la vía de acceso a la información, la procedencia de la entrega de los documentos se encuentra regida por el derecho de acceso en materia de datos personales.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó el acceso a todas las constancias que integran su expediente personal en el marco del procedimiento de ratificación en el cargo.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UTAIPPJE/1264/2023, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó las respuestas de las áreas, cuyos números de identificación son SRH/2085/2023 y 0185519, signados por las Subdirectora de Recursos Humanos y el Secretario de Acuerdos del Consejo de Judicatura, ambos del poder Judicial del Estado.

En el oficio de la Subdirectora de Recursos Humanos reconoce que tiene dentro de sus facultades, ejecutar las acciones en materia de contratación, sueldos, salarios y demás prestaciones del personal adscrito al Poder Judicial, y ésta facultad consiste únicamente en dar de alta a los trabajadores en el Sistema de Recursos Humanos integrarlos a la plantilla de empleados, realizar las altas en el sistema de nómina, realizarles las retenciones de Ley, y otorgarles las prestaciones sociales que correspondan, sin tener participación alguna en el procedimiento de ratificación, ya que es un procedimiento que realiza el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por lo que en ese sentido se informó que, la **Subdirección de Recursos Humanos no ha generado ni tiene a resguardo la información requerida por el solicitante.**

Por su parte el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura informó que en relación con lo solicitado se advierte que no resguarda ni posee la información requerida, porque, en términos de los numerales 1, 4, fracción I, 12, fracciones I, II, III, 14, 16, fracciones II, XI y XII, del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, es atribución de la Subdirección de Recursos Humanos, tener bajo su custodia el resguardo y actualización de los expedientes personales de los trabajadores; de ahí que dicha área debía pronunciarse al respecto y proporcionar la información en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz. Y abundo informado que el estado procesal que guarda el procedimiento de ratificación en el que es parte la persona solicitante; se debería estar a la espera del resultado del mismo; el cual se hará de su conocimiento en el momento procesal oportuno.

No obstante, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

La respuesta emitida tanto por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura y la Subdirección de Recursos Humanos del Poder Judicial

del Estado, esto por dar una contestación irregular y omisa respecto de la información requerida en la solicitud de información 301277623000379.

[...]

La respuesta expedida exhibe una serie de omisiones y se traducen en una negativa a la entrega de la información solicitada, por lo cual no satisface los estándares constitucionales y legales en materia de transparencia y acceso a la información pública. En este caso, una de las áreas del sujeto obligado se declaró incompetente y se remitió la solicitud también a la Subdirección de Recursos Humanos, misma que declaró la inexistencia de la información, dando como respuesta la negativa material al acceso a la información, sin realizar las diligencias necesarias para dar plena respuesta a los cuestionamientos planteados. Por lo anterior se da un obstáculo para el pleno ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública de este recurrente.

[...]

Contrario a lo que se señalan las áreas de los sujetos obligados, debe recordarse el contenido del artículo 7 de la Ley local: Artículo 7. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Se presume, que la información existe por el solo hecho de estar comprendida en la esfera de atribuciones del sujeto obligado y, especialmente, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local. De las normas citadas en la solicitud de información se desprende con claridad la injerencia directa del sujeto obligado en el contexto del proceso de ratificación de este recurrente como Magistrado del Poder Judicial de este estado.

Como garantía definitiva de lo anterior, en el transcurso de respuesta de la autoridad, el suscrito fue notificado del Dictamen no favorable que emitió el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz para ser enviado al Congreso como prueba del i) proceso activo de ratificación del suscrito y ii) que contaba con información y un expediente concreto para estar en aptitud de si quiera preparar y emitir una resolución.

Este expediente en concreto es el que culmina entonces con el Dictamen EPR01/2023, mismo que se agrega al presente como ANEXO 2.

Esta primera conclusión es irrefutable: la información existe en poder del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Y por haberse emitido el Dictamen, la información sobre el estatus procesal de esta etapa del procedimiento de ratificación, ha quedado sin materia.

[...]

Como parte de las normas y principios de observancia general en toda la República, La Unidad de Transparencia del Poder Judicial estaba, en todo caso, obligada a Garantizar que la solicitud se hubiera turnado a todas las áreas competentes que Debieran tenerlo conforme a sus facultades.

Como ya se acreditó con la emisión del Dictamen no favorable, es obvio que por lo menos un área del Consejo de la Judicatura es competente para entregar la información.

En este contexto, la única cuestión jurídica restante que gravita para la obtención de la información es ¿por qué no se le dio el cauce adecuado a la solicitud dentro del Consejo de la Judicatura? ¿Qué impidió al sujeto obligado turnar correctamente la solicitud y hacer una búsqueda razonable y entrega de información cuya existencia ya se acreditó?

Al no haber una respuesta jurídicamente válida por parte del sujeto obligado, este Instituto concluirá en la indebida fundamentación y motivación en que incurrió y, dada la obvia existencia de la información al interior del sujeto obligado, concluirá en la imperiosa necesidad de revocar las respuestas obtenidas y ordenar al sujeto obligado atender cabalmente la solicitud de información presentada en sus términos.
[sic]

Con los agravios puesto a vista, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio UTAIPPJE/14487/2023, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó el desahogó de vista de las áreas, cuyos números de identificación son SRH/2524/2023 y 022014, signados por la Subdirectora de Recursos Humanos y el Secretario de Acuerdos del Consejo de Judicatura, ambos del poder Judicial del Estado.

La Subdirectora de Recursos Humanos en esencia ratificó su respuesta inicial al reiterar que los documentos que integran el expediente en el contexto de ratificación es competencia del Consejo de la Judicatura.

Por otra parte y el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, ambos del poder Judicial del Estado insistió que en términos de lo establecido en los numerales 1, 4, fracción 1, 12, fracciones I, II, III, 14, 16, fracciones II, XI y XII, del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, es atribuible a la Subdirección de Recursos Humanos tener bajo su custodia el resguardo y actualización de los expedientes personales de los trabajadores e informó que al momento en que se emitió el oficio en referencia, no pudo ser proporcionada la información generada en el contexto del procedimiento de ratificación toda vez que en términos del diverso 209 de la Ley Orgánica, el dictamen técnico, así como el expediente personal fueron enviados al Congreso del Estado para su estudio; por tanto, esta área no se encuentra en condiciones de proporcionar lo requerido. En ese tenor también dijo que en relación con el estado procesal que guarda el procedimiento de ratificación en el que es parte la persona solicitante; el cinco de septiembre de dos mil veintitrés le fue notificado a través del instructivo de notificación emitido por la Actuaría (adjuntando instructivo de notificación).

En respuesta el impetrante desahogo la vista en dos puntos como a continuación se indica

1. Sobre la Subdirección de Recursos Humanos

En sus alegatos, la Subdirección de Recursos Humanos insiste en la respuesta originalmente proporcionada a la solicitud de información, la cual motivó el recurso de revisión en que se actúa. Esto es, el sujeto

obligado manifiesta que no cuenta con facultades para integrar expedientes en el proceso de ratificación de Magistrados, conforme al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Veracruz.

Ante ello, respetuosamente se solicita a esta ponencia tener por reproducidos como si a la letra se insertaran los motivos de inconformidad hechos valer por esta recurrente en el recurso de revisión, relativos a la presunción de existencia de la información al estar comprendida dentro de las atribuciones del sujeto obligado.

2. Sobre el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura

Esta ponencia deberá destacar que, en la primera respuesta brindada a la solicitud, el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura manifestó, esencialmente, que supuestamente no resguardaba ni poseía la información requerida, al referir que era la Subdirección de Recursos Humanos la que tiene bajo su custodia el resguardo y actualización de los expedientes personales de los trabajadores.

Es decir, el Secretario de Acuerdos del Consejo determinó no ser competente para entregar la información por no resguardarla o poseerla. Luego, sobre el estado procesal que guarda el procedimiento de ratificación dijo que "deberá estar a la espera del resultado del mismo". Es decir, conocía del mismo pero se limitó a no comunicarlo.

Sin embargo, ahora en vía de alegatos, el Secretario de Acuerdos del Consejo refiere lo siguiente:

(...) no puede ser proporcionada la información generada en el contexto del procedimiento de ratificación toda vez que en términos del diverso 209 de la Ley Orgánica, el dictamen técnico, así como el expediente personal fueron enviados al Congreso del Estado para su estudio; por tanto, esta área no se encuentra en condiciones de proporcionar lo requerido

Existe ahora una incongruencia entre la respuesta brindada inicialmente por el Secretario y la formulada en vía de alegatos. ¿Cómo puede el Secretario conocer y tener dominio del estado del expediente ahora, si antes dijo no resguardarlo o poseerlo? ¿Por parte de qué área del Poder Judicial del Estado fueron enviados entonces el expediente y el dictamen técnico requeridos?

Esta respuesta del Secretario verifica la incongruencia entre sus respuestas. Er primer lugar, en realidad si conoce y tiene ubicado dentro del marco de sus atribuciones e información generada el estado y constancias requeridas, por lo que talló en remitirlas desde la solicitud de información.

En segundo lugar, profundiza la inverosimilitud de referir a la Subdirectora de Recursos Humanos como la competente para entregar la información, ya que es el Secretario quien evidenció conocer la ubicación y estatus de la información requerida.

Por último, garantiza como fundado el motivo de inconformidad hecho valer en el recurso de revisión porque se presume que la información existe por el solo hecho de estar comprendida en la esfera de atribuciones del sujeto obligado y especialmente, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local.

De las normas citadas en la solicitud de información, se desprendió con claridad la injerencia directa del sujeto obligado en el contexto del proceso de ratificación de este recurrente como Magistrado del Poder Judicial de este estado. Esta injerencia directa es ahora más clara cuando se ve la intervención del Secretario de Acuerdos en la ubicación de la información requerida.

Como garantía de lo anterior, en el transcurso de respuesta de la autoridad, el suscrito fue notificado del Dictamen no favorable que emitió el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz para ser enviado al Congreso como prueba del i) proceso activo de ratificación del suscrito y ii) de que cuenta con información y un expediente concreto para estar en aptitud de siquiera preparar y emitir una resolución.

Este expediente en concreto es el que culmina entonces con el Dictamen EPR- 01/2023, exhibido en autos.

Esta conclusión es irrefutable y se reitera con los alegatos formulados por el sujeto obligado: la información existe en poder del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

En un segundo nivel, debe recordarse lo dispuesto por la Ley General en el sentido siguiente:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Luego, en el supuesto jamás concedido en que la Subdirectora de Recursos Humanos no fuera competente para tener y remitir la información, la Unidad de Transparencia del Poder Judicial a cargo de Marisela Gpe, González Meza Rueda estaba, en todo caso, obligada a garantizar que la solicitud se hubiera turnado a todas las áreas competentes que debieran tenerlo conforme a sus facultades

Así las cosas, por un lado la Secretaría de Acuerdo del Consejo de la Judicatura menciona no ser competente para dar respuesta a la solicitud del aquí recurrente y por otra, remite un instructivo de notificación realizado por la Licenciada Ericka Hernández Guevara, Actuaría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se hace entrega a la persona impetrante copias debidamente certificada del Dictamen Técnico EPR-01/2023. En ese orden de ideas este Órgano Garante el día



dieciséis de noviembre dicto acuerdo mediante el cual en su punto quinto se ordenó lo siguiente:

Diligencia para mejor proveer. Con fundamento en el artículo 82, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le requiere al sujeto obligado, por esta única ocasión, para el efecto de que, en el plazo señalado en el punto que antecede, remita a este Órgano Garante, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, las documentales consistentes en: 1. Acuse de recibo de la información enviada al Congreso del Estado, en caso de poseer copia de las documentales remitidas adjuntarlas al mismo; y 2. Notificación realizada a la parte recurrente en fecha cinco de septiembre del año en curso, junto con sus anexos respectivos. Documentales señaladas dentro del oficio número 022014 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el cual fuera remitido a este Instituto en sus alegatos y manifestaciones. Lo anterior con la finalidad de que este Órgano Garante esté en posibilidad de proveer lo conducente en el caso que nos ocupa.

En respuesta el sujeto obligado remitió el oficio 019477 y el sello de acuse recibido con fecha veintidós de septiembre del año en curso, por parte del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, remitió a esta Autoridad instructivo y anexo de la notificación realizada por la Licenciada Ericka Hernández Guevara, Actuaría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Bajo estas consideraciones de hechos y derechos que hicieron valer las partes durante la sustanciación del presente medio de impugnación este Instituto procede a análisis con el propósito de determinar la existencia o no, de una violación a la esfera jurídica del gobernado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Se **sobresee** parte del recurso de revisión interpuesto vía Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la solicitud que nos ocupa, por actualizarle de manera directa una causal de improcedencia prevista por la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las causas de sobreseimiento se encuentra establecida en los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 153; 154; 155; 156; 160; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222, de la Ley de Transparencia, los facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia, señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar - que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser**

éstas de orden público y de estudio preferente; en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción I y 223, fracción III, de la Ley de Transparencia, motivo por el que este Órgano Colegiado está legitimado para desechar de plano el recurso intentado.

Así, de conformidad con lo previsto en el citado articulado de la Ley de la materia, el recurso de revisión es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la misma, entre las cuales, está cuando el sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia y por manifestación de satisfacción del recurrente

En ese contexto, del contenido del citado artículo 155 de la Ley de la materia, se advierte que el medio de impugnación intentado se debe presentar **cuando no exista respuesta, sea negada la misma o sea insuficiente**. En ese tenor resulta necesario tener en cuenta que un punto de la solicitud versa el estado actual que guarda el procedimiento de ratificación, sin embargo en fecha cinco de septiembre del año en curso, se le hizo entrega a la persona impetrante copias debidamente certificada del Dictamen Técnico EPR-01/2023, en ese sentido el recurrente ya conoció la determinación final del Consejo de la Judicatura y con ello el estado que guarda su expediente.

De lo anterior, se tiene que parte del recurso de revisión relativo a los agravios hechos valer en contra de la solicitud del estado que guarda el procedimiento aludido en el escrito respectivo, será sobreseído, esto debido a la modificación del acto por parte del Sujeto Obligado.

Y por cuanto hace a los motivos de inconformidad planteados en contra de la respuesta al expediente personal en el contexto de ratificación, son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican:

La documentación solicitada tiene el carácter de pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia la persona titular de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento de la Subdirección de Recursos Humanos y la Secretaría de Acuerdos del Consejo de Judicatura del Poder Judicial del Estado, se concluye que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En el caso, la controversia a resolver es determinar si la Secretaría de Acuerdos del Consejo de Judicatura del Poder Judicial del Estado, es la encargada de generar o poseer la información solicitada. En ese sentido este Órgano Garante observa que la referida Secretaría de Acuerdos es competente para dar respuesta. De acuerdo Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 209. En un período no mayor a seis meses previo a la conclusión del cargo de diez años para el que fue nombrado el magistrado, el **Consejo de la Judicatura analizará su actuación y desempeño, emitiendo como resultado un dictamen técnico**, favorable o no favorable, respecto de su ratificación.

El dictamen técnico, así como el expediente del magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio, en plazo no mayor a cuatro meses a partir de que se inició el procedimiento de ratificación.

[...]

Artículo 211. El magistrado que finaliza el primer período en el cargo, goza de presunción de aptitud para la ratificación.

El candidato a ratificación no tendrá la obligación de demostrar que es idóneo, pues al no haber sido cesado y llegar al final de su encargo se presume como apto.

Bastará con que no existan motivos que demeriten la actuación del magistrado para poder pronunciar un dictamen favorable.

El Consejo de la Judicatura deberá exponer, en caso de que se emita un dictamen no favorable, las razones por las cuales el magistrado no debe ser ratificado para un segundo período.

Se deberá entender por motivo expreso las faltas graves al desempeño de su encargo y que se encuentran previstas en las leyes aplicables.

Por otro lado, el Reglamento interior del Consejo de la Judicatura establece que:

Artículo 14. El Secretario de Acuerdos tendrá las funciones siguientes:

I. Dar fe y tramitar los acuerdos;

II. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones y apoyarlo en las tareas que le encomiende;

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

- III. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos a tratar, tomar la votación de los integrantes del Consejo cuando sea procedente, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- IV. Realizar la identificación e integración de los expedientes;**
- V. Dar cuenta de los escritos presentados;
- VI. Practicar las diligencias que se ordenen;
- VII. Certificar las actas, resoluciones, expedientes, constancias, documentos y correspondencia oficial;
- VIII. Vigilar que los asuntos terminados se envíen al archivo judicial para su debida concentración y preservación;
- IX. Imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, y dar cuenta de ella al Presidente, para que dicte los acuerdos respectivos; X. Supervisar el correcto funcionamiento de la Oficialía de partes;
- XI. Solicitar al Juez más cercano al domicilio en que se deba llevar a cabo la notificación, la realización de las notificaciones personales en los procedimientos administrativos sancionadores, en los casos que estime pertinentes; y
- XII. Las que expresamente establezcan la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.

Determinada la competencia, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia, contrario a lo manifestado por el recurrente, sí realizó los trámites necesarios ante el área que debería dar respuesta a la solicitud de mérito, sin embargo en los oficios 022014 y 0185519 el Secretario de Acuerdos del Consejo de Judicatura ha manifestado una imposibilidad material para la entrega del expediente toda vez que dicho expediente fue enviado al Poder Legislativo. De ahí que no obre en su poder.

El dicho por el sujeto obligado cobra fuerza conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley Orgánica en referencia, la cual dispone lo que a continuación se indica:

Artículo 213. El dictamen técnico no limita la facultad soberana del Congreso del Estado, de ratificar o no ratificar a los magistrados del Poder Judicial del Estado; sin embargo, de no emitir pronunciamiento sobre el dictamen correspondiente dentro de los treinta días siguientes a su recepción, se entenderá por ratificado el magistrado en cuestión.

De ahí se establece que el Consejo de la Judicatura tiene el deber legal de remitir las actuaciones al H. Congreso del Estado para que proceda como en derecho corresponda. Esta situación quedo plenamente probada con el oficio 019477, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Consejo de Judicatura y dirigido a la Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado:

"VISTA la certificación de cuenta en la que se hizo constar que previa revisión en el sistema de oficialía de partes de esta secretaría de jurisdicción, no se advierte que se haya presentado promoción alguna signada por el Magistrado [REDACTED] de la cual interponga recurso de reclamación previsto por el artículo 212 de la ley que nos rige; toda vez que el cinco de septiembre en curso, le fue notificado de manera personal el dictamen técnico emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, notificación que surtió sus efectos el mismo día, comenzando a contar a partir del seis y venciendo el ocho del citado mes y año; al respecto, con fundamento en los numerules 88, fracciones XX, XXI y 106, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, SE ACUERDA: agregar a los presentes autos la certificación de cuenta y de conformidad a lo estipulado en el numeral 209 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena por oficialía al Congreso del Estado, para los efectos legales a los que haya lugar, debiendo adjuntar el dictamen técnico emitido el cuatro de septiembre del presente año, así como el expediente FBI-01-2023..."

En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.

Al existir una norma que obliga al sujeto obligado para remitirla a otro sujeto obligado, es razón suficiente para confirmar la respuesta emitida, sin dejar de lado que el impetrante omitió aportar elementos de pruebas, es decir, no anexo elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia, la respuesta constituye un acto de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario y son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"**², **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA"** y **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO"**³.

Luego entonces, si dictamen y el expediente personal fue remitido al Congreso del Estado, lo obvio es que se cuente con los documentos solicitados, de esta manera se

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

aprecia que el recurrente parte de una premisa equivocada para que este Órgano Garante modifique o revoque la respuesta la del el Secretario de Acuerdos del Consejo de Judicatura.

De lo anterior se concluye que, la respuesta otorgada cumple en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de la parte recurrente, teniéndose por cumplida la obligación del sujeto obligado en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas por parte del sujeto obligado durante la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee la parte de los agravios tendientes a controvertir la respuesta otorgada a la solicitud relativa al estado que guarda el procedimiento de ratificación.

SEGUNDO. Se confirma la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del medio de impugnación, relativo a la respuesta otorgada a la solicitud del expediente personal en el contexto del procedimiento de la ratificación.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto concurrente** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

VOTO

EXPEDIENTE: IVAI-REV-RCRD/2331/2023/II

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

Voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en el recurso de revisión IVAI-REV-RCRD/2331/2023/II.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión celebrada el día once de diciembre de dos mil veintitrés, resolvió el recurso de revisión citado al rubro, en el que por unanimidad se determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a datos personales, al concluir que la misma garantizó el derecho de acceso a datos personales de la parte recurrente.

Comparto las consideraciones y sentido de la resolución del recurso de revisión al advertirse el análisis que se realiza a las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, de las que se desprenden, la entrega de la documentación consistente en el dictamen técnico EPR-01/2023 solicitado inicialmente; y la constancia con la que el sujeto obligado acredita la imposibilidad material para hacer la entrega del expediente personal de la parte recurrente al haber sido remitido al Congreso del Estado de Veracruz.

Mi voto a favor del sentido radica en que, de conformidad con el principio de buena fe que rige en las actuaciones de las autoridades administrativas, con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión podemos llegar a la conclusión de que el expediente personal solicitado por la parte recurrente, fue enviado a diversa autoridad con lo cual se justifica la negativa de su entrega porque no se encuentra en los archivos del sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Sin embargo, se debió realizar un estudio exhaustivo del marco normativo del sujeto obligado, para determinar si efectivamente existe la posibilidad de que se pueda desincorporar de los archivos bajo su resguardo, documentos que sustentan o con los que en su momento se soportó la relación laboral entre la parte aquí recurrente y la autoridad responsable, lo cual no aconteció en las consideraciones de la resolución del recurso de revisión.

Por tanto, la suscrita considera que se debió elaborar una resolución congruente, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II, IV y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

...

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán **congruentes**, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:



...
II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

VI. Los puntos resolutiveos, que podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución del sujeto obligado;

...

Si bien el sujeto obligado justificó la imposibilidad material para hacer entrega del expediente personal de la parte recurrente, como se expuso líneas arriba, también se debió haber llevado a cabo un estudio exhaustivo para garantizar a las partes una resolución en la que de manera plenamente justificada, se advierta la razón por la cual se determinó confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

...

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

...

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

...

De las cuales se concluye, que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo es, que está debe ser clara y de entendimiento, que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada titular de la Ponencia I

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de diciembre de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/RCRD/2331/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de once de diciembre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

